

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 185

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

...

I. a VI. ...

VII. ...

En caso de declaración por emergencia sanitaria de inmediata ejecución por la autoridad competente, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar la disponibilidad y accesibilidad a la vacunación universal y gratuita de las Niñas, Niños y Adolescentes en contra del agente patógeno circulante a fin de prevenir y combatir daños a la salud. La aplicación de la vacuna se ajustará a que la misma ya haya sido avalada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

VIII. a la XX. ...

...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de junio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
GÓMEZ

RAMÍREZ

DIP. GILBERTO DE JESÚS

REYES